

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-319/2010

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
OAXACA**

**TERCERO INTERESADO: COALICION
“UNIDOS POR LA PAZ Y EL
PROGRESO”**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Bertha Janet Rodríguez Guzmán, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el XXII Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez (zona norte), a efecto de impugnar la resolución incidental dictada el veinte de septiembre de dos mil diez por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XXII/09/2010, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por la ocursoante y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El cuatro de julio de dos mil diez tuvo verificativo la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

II. El siete de julio de dos mil diez, el XXII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (zona norte), inició la correspondiente sesión de cómputo de dicha elección, misma que concluyó el día siguiente.

III. El doce de julio de dos mil diez, Bertha Janet Rodríguez Guzmán, ostentándose como representante legítima del Partido Revolucionario Institucional ante el XXII Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez (zona norte), interpuso recurso de inconformidad en contra del indicado cómputo distrital.

En tal inconformidad, la ocursoante planteó la apertura de la totalidad de los paquetes electorales y el recuento de votos recibidos en la totalidad de las casillas.

IV. El veinte de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca declaró improcedente el “incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo” que sobre el particular había formado oportunamente.

Dicha resolución fue notificada personalmente al actor en la misma fecha, es decir, el veinte de septiembre de dos mil diez.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral

El veinticinco de septiembre de dos mil diez, Bertha Janet Rodríguez Guzmán, ostentándose como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el XXII Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez (zona norte) promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución indicada en el punto IV del apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio número TEE/SGA/2244/2010, a través del cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió el escrito de demanda correspondiente y la documentación que estimó atinente.

II. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-319/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3920/10, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El cuatro de octubre de dos mil diez se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEE/SGA/2387/2010, a través del cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió escrito de tercero interesado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por quien se dice representante de un partido político nacional, en contra de actos emitidos por una autoridad electoral competente para resolver controversias derivadas de comicios locales.

SEGUNDO. Desechamiento

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10,

párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 8°, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

A su vez, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la misma ley general, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en tal normativa.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda.

El escrito inicial de demanda de este juicio fue presentado ante la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a las quince horas con veintitrés minutos del veinticinco de septiembre de dos mil diez, lo cual se desprende tanto del sello y razón asentados en la parte superior del correspondiente curso de presentación de dicho medio de impugnación, como del oficio número TEE/SGA/2161/2010 de veintiséis de septiembre del año en curso, por el cual el Secretario General del citado tribunal electoral estatal dio aviso y precisó a esta Sala Superior el referido dato de presentación.

Documentos no cuestionados, consultables respectivamente a fojas 004 y 021 del presente expediente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, según se desprende de la cédula de notificación personal y su respectiva razón de notificación personal, levantadas por la actuario del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, constancias que tampoco son controvertidas en cuanto a su autenticidad o veracidad por lo que también se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los invocados preceptos legales (consultables a fojas 371 y 372 del cuaderno accesorio único del presente expediente, relativo al recurso de inconformidad RIN/GOB/XXII/09/2010), la resolución ahora impugnada fue notificada personalmente al actor a las veinte horas con cinco minutos del veinte de septiembre de dos mil diez.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal estima que se actualiza notoriamente la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, toda vez que, como ya se precisó, el acto del cual se duele el actor le fue notificado personalmente el veinte de septiembre de dos mil diez, en tanto que su escrito de demanda fue presentado el veinticinco de septiembre siguiente, lo cual hace evidente su extemporaneidad, al haber transcurrido con exceso el plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, aunado al hecho de que en el presente caso todos los días y horas son hábiles (artículos 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 145, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca), cabe destacar que el lapso para presentar oportunamente el escrito de demanda comprendió del martes veintiuno al viernes veinticuatro de septiembre de dos mil diez, lo cual corrobora de modo incuestionable la referida falta de promoción oportuna del presente juicio.

Por tanto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente a esta Sala Superior que en el presente asunto se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que

el ocurso no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello, motivo por el cual debe desecharse de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-319/2010.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

UNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Bertha Janet Rodríguez Guzmán, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el XXII Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez (zona norte), a efecto de impugnar la resolución incidental dictada el veinte de septiembre de dos mil diez por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XXII/09/2010.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **correo certificado** al tercero interesado (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de comparecencia no está ubicado en el Distrito Federal); por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

